



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
*“Año del Fomento de la Vivienda”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

**MEDIANTE LA CUAL SE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE *DUMPING* EN LAS EXPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA EL REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante Comisión de Defensa Comercial o CDC), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que en fecha doce (12) de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero del año mil novecientos noventa y cinco (1995);
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias;
3. Que el Acuerdo Antidumping establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping;
4. Que en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002), fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

ocasionar a una Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;

5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
6. Que en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008), mediante la Resolución No. 003-08 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley No. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley;
7. Que en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC derogó la Resolución No. 003-2008, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil ocho (2008) y aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02<sup>1</sup>;
8. Que en virtud de lo anterior, el presente procedimiento de investigación deberá conducirse conforme a las disposiciones del nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, aprobado mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), el cual introdujo cambios en el procedimiento de investigación y en los procedimientos internos de la CDC, por lo que es importante que todas las partes observen estas nuevas formalidades;
9. Que entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro);

---

<sup>1</sup> Para la aprobación del nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 la CDC realizó un proceso de consulta pública de conformidad con lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04. Para la realización de las consultas públicas la CDC otorgó un plazo de veinticinco (25) días hábiles a las partes interesadas y al público en general para que presentaran sus consideraciones sobre el Proyecto de Reglamento contados a partir del diecinueve (19) de agosto hasta el veintitres (23) de septiembre de dos mil quince (2015). En respuesta a la solicitud de partes interesadas, la CDC otorgó una prórroga del plazo para presentar observaciones al Proyecto del Reglamento hasta el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

10. Que en fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), la empresa GERDAU METALDOM, S.A. solicitó a la CDC realizar una investigación antidumping para las barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las sub-partidas 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República Popular China;
11. Que en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio de la investigación, la CDC solicitó informaciones y aclaraciones adicionales a la solicitante;
12. Que en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), la solicitante dio respuesta a la solicitud de informaciones adicionales requeridas por la CDC;
13. Que luego del depósito de la solicitud de una investigación antidumping y las informaciones adicionales, el Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante DEI), en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, procedió a evaluarlas emitiendo como consecuencia el Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2015-010 (en lo adelante el Informe Técnico), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución, el cual está disponible en la página web de la CDC;
14. Que luego de la emisión del referido Informe Técnico Inicial, corresponde a la CDC evaluar cada uno de los elementos establecidos en el Acuerdo Antidumping y la Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación, para determinar si se cumplen los requisitos solicitados por las disposiciones legales en la materia, con la finalidad de iniciar una investigación antidumping de las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China;
15. Que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 1-02, se considera que una importación se efectúa a precio de *dumping* cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones normales;
16. Que como cuestión previa y antes de iniciar el estudio sobre la procedencia o no de la solicitud de una investigación antidumping, la CDC debe cerciorarse de que la solicitante cumple con los requisitos necesarios, como RPN, para solicitar la imposición de medidas antidumping por ante esta CDC;
17. Que en lo que respecta a la RPN, el numeral 26 del artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 define la misma como: *“El conjunto de los productores nacionales de bienes similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta*

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

*constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos”;*

18. Que por su parte, el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping establece que *“la solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la RPN”;*
19. Que por su parte, el artículo 25 de la Ley No. 1-02 establece que se entenderá por RPN el conjunto de los productores nacionales de productos similares, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dichos productos;
20. Que los principales fundamentos de la empresa solicitante fueron los siguientes:
  - a) Que representa el cien por ciento (100%) de la producción nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, y no mantiene vínculo alguno con los exportadores o importadores;
  - b) Que el producto objeto de investigación es similar o idéntico al producido por la industria nacional, en todos sus aspectos, se producen bajo las mismas normativas utilizadas por los productores nacionales (Reglamento Técnico Dominicano 458) y se clasifican bajo las mismas partidas arancelarias;
  - c) Que han ingresado a la República Dominicana barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón en cantidades significativas originarias de la República Popular China;
  - d) Que las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón de origen chino ingresan al país a precios de *dumping*;
  - e) Que el crecimiento de las importaciones objeto de *dumping* habría provocado la reducción en sus ventas esperadas, y la realización de ajustes en su producción y precios;
  - f) Que a pesar del ingreso de la República Popular China a la OMC, a finales del 2001, aún no se ha otorgado el estatus de economía de mercado a ese país, por lo cual siguiendo lo establecido en el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, se considera que este país se encuentra en el periodo de transición para ajustarse a una economía de mercado;

---

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

- g) Que para el cálculo del valor normal se acogieron a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley No. 1-02 y en el artículo 86 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, por lo que presentaron a Brasil como país sustituto más apropiado, al ser este un país representativo a nivel mundial en el mercado de acero, pertenecer al igual que la República Popular China al grupo BRICS<sup>2</sup>, entre otros factores analizados por la solicitante.
  - h) Que de acuerdo a la solicitud realizada por la CDC, la solicitante propone a Estados Unidos como una segunda alternativa de país sustituto, por lo cual lo somete a evaluación. Las razones por las cuales propone a Estados Unidos como segunda opción incluyen: tamaño de la economía y población, relevancia mundial en la producción de acero y varillas, elementos competitivos del mercado interno y externo en la producción de acero;
  - i) Que las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China a precios de *dumping*, según la Solicitante representan una amenaza de daño a la RPN;
  - j) Que según la Solicitante existe la certeza de que las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China tienen la posibilidad de aumentar, debido al exceso de capacidad instalada existente y las políticas vigentes del gobierno chino, entre otros factores<sup>3</sup>.
21. Que de la evaluación de la información suministrada por la empresa solicitante, así como de la propia investigación realizada por el DEI, la CDC constató de manera inicial y con la información que hasta esta fase de la investigación tiene disponible, lo siguiente:
- a) Que de manera preliminar se puede señalar que los productos producidos por la empresa solicitante son similares al producto importado objeto de investigación, de acuerdo al literal b) del artículo No. 9 de la Ley No. 1-02;
  - b) Que la empresa solicitante representa el cien por ciento (100%) de la RPN por lo que se encuentra legitimada a presentar la solicitud de inicio de investigación de conformidad con lo establecido en artículo No. 34 de la Ley No. 1-02;
  - c) Que se han identificado importaciones del producto objeto de investigación originario de la República Popular China;
  - d) Que las importaciones del producto objeto de investigación originario de la República Popular China han incrementado su participación en el total de las importaciones del

---

<sup>2</sup>BRICS, término concebido inicialmente en 2001 por Goldman Sachs Asset Management para Brasil, Rusia, India, China, al que luego se incorporó Sudáfrica como países líderes de la economía en la próxima década.

<sup>3</sup>Solicitaron además la imposición de derechos antidumping provisionales ante la existencia de circunstancias críticas en las que cualquier demora significaría un perjuicio irreparable durante el desarrollo de la investigación.

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

producto objeto de investigación, representando en el periodo enero-junio 2015 el 46% del total que ingresó a la República Dominicana;

- e) Que se ha identificado que el producto objeto de investigación ha ingresado al país por las sub-partidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00, de la quinta (5ta) enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana;
- f) Que se encontraron indicios de la existencia de un margen de *dumping* de noventa y ocho por ciento (98%) para los productos exportados a la República Dominicana desde la República Popular China, considerando a Brasil como país sustituto para calcular el valor normal, y un cincuenta y dos por ciento (52%) considerando a Estados Unidos;
- g) Que conforme las consideraciones de la OMC, la CDC considera que en la RPN de la República Popular China que produce el producto similar al de fabricación nacional no prevalecen las condiciones de una economía de mercado;
- h) Que la CDC entiende debe utilizarse como país sustituto a Brasil para el procedimiento antidumping que nos ocupa, por las siguientes razones:
  - i. Las condiciones económicas de Brasil demuestran que se trata de una economía de mercado;
  - ii. Al igual que la República Popular China, Brasil es un país en desarrollo;
  - iii. Ambos pertenecen al grupo de países BRICS, con características poblacionales, territoriales y económicas similares;
  - iv. Brasil es miembro de la OMC desde su fundación;
  - v. Brasil posee una industria de acero altamente integrada;
  - vi. Disponibilidad del insumo primario en Brasil y el uso de energías alternativas en la producción, lo que se traduce en una ventaja competitiva significativa en relación a otros países y coloca a la industria de este país en una posición importante en comparación con el mundo;
  - vii. Brasil posee niveles de competitividad mundial en el sector productor de acero;
  - viii. Brasil presenta aranceles bajos en comparación con otros productores importantes mundiales;
  - ix. Brasil mantiene una importante presencia en su mercado doméstico.
- i) Que se encontraron indicios de la existencia de amenaza de daño importante a la RPN de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, reflejando un incremento sustancial de las importaciones del producto objeto de investigación, una significativa subvaloración de precio del producto

---

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

importado en relación al precio de venta de la RPN en el mercado local y que el país exportador tiene una capacidad libremente disponible que indica la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones;

- j) Que además de los indicios de la existencia de amenaza de daño importante a la RPN de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, se ha podido constatar, según las evidencias que se dispone al momento, que el ingreso al mercado local de las importaciones del producto objeto de investigación ha influido de manera negativa en el estado de la misma reflejándose lo anterior en una disminución de las utilidades, la producción y utilización de la capacidad instalada de la RPN;
- k) Que de manera preliminar fueron evaluados otros factores distintos a las importaciones que pudieran causar o amenazar causar daño importante a la RPN y no se encontraron indicios de que dichos factores representen una amenaza de daño importante para la RPN;
- l) Que existen pruebas suficientes *prima facie* de la existencia de *dumping*, amenaza de daño importante y relación causal que justifican el inicio de la investigación, tal como requiere el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02.

#### VISTOS:

La Constitución Dominicana de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y sus modificaciones;

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);

El Protocolo Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, del diez (10) de noviembre del dos mil uno (2001);

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;

El Expediente No. CDC-RD/AD/2015-010, contentivo de la solicitud de inicio de investigación sobre antidumping;

El Informe Técnico Inicial No. CDC-RD/AD/2015-010 elaborado por el DEI.

---

---

#### RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016

28 de enero de 2016

**LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:**

**PRIMERO: INICIAR** una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de *dumping* y si este *dumping* causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN;

**SEGUNDO: SELECCIONAR** como país sustituto para calcular el valor normal, en este caso a Brasil, por considerar que en la RPN de la República Popular China que produce el producto similar no prevalecen las condiciones de una economía de mercado;

**TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas, productores extranjeros, exportadores, importadores y demás sectores afectados por el procedimiento, que contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para completar los formularios establecidos para tales fines y depositar por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde el aviso de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y concluirá el diez (10) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las 03:00 p.m.

**PÁRRAFO:** Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do), en la sección de investigaciones, [www.cdc.gob.do/investigaciones/investigacionessobredumping/varillasADChina](http://www.cdc.gob.do/investigaciones/investigacionessobredumping/varillasADChina);

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente la presente Resolución y el inicio de la investigación antidumping a:

- a) El gobierno cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida antidumping, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC.
- c) A las partes citadas en el ordinal tercero.

**QUINTO: AUTORIZAR** la publicación del aviso de inicio de la investigación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do);

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

**SEXTO: ESTABLECER** las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

**A. Período de investigación:**

1. El período de investigación a los efectos de determinar el margen de *dumping* será **del 1° de enero al 30 de junio de 2015**;
2. El período de investigación a los efectos de determinar la existencia de daño o amenaza de daño será **del 1° de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 y un periodo más reciente del 1° de enero al 30 de junio de 2015**. En caso de ocurrir hechos posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de *dumping* y daño o amenaza de daño, la CDC podrá solicitar, y tener en cuenta información más reciente;

**B. Comunicaciones:**

3. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la CDC enviará una copia del aviso de inicio de la investigación y de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación antidumping a todos los productores/exportadores conocidos, a las autoridades gubernamentales de los países exportadores, a los importadores del producto investigado; asimismo al productor dominicano conocido del producto similar también se le entregará una copia del aviso. De igual manera, pondrá a disposición los formularios de investigación en su página web para estos fines a ser completados por las partes;
4. Se invita a todas las partes interesadas a contactar a la CDC a la mayor brevedad posible, a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse y entregar el formulario correspondiente y depositar toda otra prueba o argumentación que consideren pertinente dentro del plazo establecido;
5. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben formularse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada;
6. Todas las presentaciones por escrito, incluida la información solicitada en este aviso, las respuestas a los formularios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública" (véase también la sección "Información Confidencial");
7. Es sumamente importante que las respuestas se presenten en el formato establecido en los formularios. La CDC podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato solicitado, que

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

dirijan una solicitud por escrito a la CDC con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartarse del formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos establecidos. La CDC tomará debidamente en cuenta dichas peticiones siempre que medie justificación suficiente;

8. Las respuestas a los formularios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en el idioma oficial de la República Dominicana (español). La información que se presente en otros idiomas no se tomará en cuenta, a menos que se facilite una traducción oficial de la misma;

### **C. Información confidencial:**

9. De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública". La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por las normas que se detallan a continuación:

- Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información;
- Las razones que justifican el tratamiento confidencial;
- Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; y
- En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.

10. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con la CDC, que se incluirá en el expediente público y podrá ser consultada por otras partes interesadas, salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial adecuada, la CDC podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó una versión no confidencial;

### **D. Plazos:**

11. Las respuestas a los formularios, así como las copias no confidenciales de éstos, deben presentarse a la CDC dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio de la investigación, salvo que la CDC concediese una prórroga por razones justificadas. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la

---

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

fecha de envío. Las partes a las que la CDC no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de este aviso;

12. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la CDC deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones;
13. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la CDC. La CDC examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestiones formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original;
14. Conforme el párrafo II del artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, en caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.

#### **E. Audiencias:**

15. Conforme el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, la CDC celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos;
16. Asimismo, las partes interesadas podrán solicitar audiencias durante la investigación, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02. Audiencias adicionales podrán solicitarse siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y válidas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias a la CDC presentarán mediante comunicación un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la misma;

#### **F. Verificación:**

17. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la CDC. La CDC podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los formularios;

### **G. Falta de cooperación:**

18. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento;
19. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el párrafo II del artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado;

### **H. Cronograma de la investigación:**

20. Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación. La CDC podrá adoptar medidas provisionales siempre que se haya llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping*, amenaza de daño y relación causal. No obstante, dichas medidas no pueden aplicarse antes de transcurridos los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;

### **I. Dirección a la cual deben dirigirse las comunicaciones:**

21. La respuesta al formulario y toda otra información o consultas relacionadas con la investigación deben enviarse por escrito a la dirección que figura a continuación:

**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**

Calle Manuel de Jesús Troncoso N° 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111

Fax: +1-809-566-5529

Correo electrónico: [info@cdc.gob.do](mailto:info@cdc.gob.do)

Página Web: <http://www.cdc.gob.do/>

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

**Iván Ernesto Gatón**  
Presidente

**Fantino Polanco**  
Comisionado

**Milagros Puello**  
Comisionada

**Elvyn Alejandro Arredondo M.**  
Comisionado

**Mario E. Pujols Ortiz**  
Comisionado

---

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016**

28 de enero de 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.  
Tel. 809-476-0111 [www.cdc.gob.do](http://www.cdc.gob.do)